

\*\*\*\*\*1

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA  
COORDINACIÓN MUNICIPAL DE  
PROTECCIÓN CIVIL DE  
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y  
OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 1765/2022 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ensenada, Baja California, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### **GLOSARIO**

- La *parte actora*: Compañía de Gas de Ensenada, S.A. de C.V.
- El *director general*: director general de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- El *inspector*: Germán Araiza Briceño; inspector de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**II. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**III. Actos impugnados.** La *parte actora* en su demanda reclama la legalidad de los siguientes:

1. La orden de suspensión inmediata de actividades en inmueble de la *parte actora* que identifica como «BAJA GAS & OIL» ubicado en la calle Calafia, manzana 13, lote 15 del ex ejido Ruiz Cortínez de esta ciudad; emitida por el *director general* mediante oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

2. El acta de verificación número \*\*\*\*\*3, levantada por el *inspector* en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; en la cual hace constar los actos de ejecución en cumplimiento a la orden de suspensión descrita en el punto anterior.

3. La orden de suspensión inmediata de actividades en un inmueble de la *parte actora* que identifica como «BAJA GAS & OIL», ubicado en la calle Cañonero Progreso, número 874, de la colonia Sexto Ayuntamiento de esta ciudad; emitida por el *director general* mediante oficio número \*\*\*\*\*2, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

4. El acta de verificación número \*\*\*\*\*3, levantada por el *inspector* en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; en la cual hace constar los actos de ejecución en cumplimiento a la orden de suspensión descrita en el punto anterior.

**IV. Contestación de demanda.** El *inspector* y el *director general* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 096 a 0118 y de 0119 a 0140, respectivamente.

**V. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes

para oír sentencia en acuerdo del diez de abril de dos mil veintitrés.

## COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**1.1 Es fundada y operante la causal de improcedencia que hacen valer el *director general* y el *inspector* en sus escritos de contestación a la demanda.**

En síntesis, de la misma manera afirman el *director general* y el *inspector* que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación a la no afectación del interés jurídico del demandante; porque en el establecimiento de la *parte actora* se realiza la actividad de operación de estación de gas L.P. para carburación, sin contar con los permisos de protección civil, entre ellos, el Programa Interno de Protección Civil; siendo la razón por cual se ordenó como medida cautelar la suspensión de actividades.

---

<sup>1</sup>Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Por tanto, sostienen que al no acreditar la *parte actora* contar con el permiso de protección civil correspondiente, se encuentra imposibilitada para impugnar las órdenes inmediatas de suspensión de actividades en sus inmuebles, por no acreditar su interés jurídico con el mencionado programa de protección civil.

Para apoyar sus argumentos, reproducen el contenido de la tesis de jurisprudencia número 13<sup>2</sup> emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*, que se intitula: INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.

Ahora bien, dentro de las consideraciones expuestas en acuerdo del nueve de enero de dos mil veintitrés, la suscrita juzgadora ordenó dar vista a la *parte actora* con los citados argumentos de improcedencia para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su interés convenga.

Al efecto, la abogada autorizada por la *parte actora*, Criseyda Almendra Arrendondo Cera, compareció a manifestar que la causal de improcedencia hecha valer debe ser declarada infundada porque, contrario a lo sostenido, los actos impugnados sí afectan el interés jurídico de la *parte actora*, y que tan es así, que en esos actos ordenaron la clausura de las negociaciones de su propiedad.

Expuesto lo anterior, y como se adelantó, es fundada y operante la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante;

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante<sup>3</sup> en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que tienen un negocio o giro mercantil que requieren de la expedición de un permiso, autorización o licencia para llevarla a cabo en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, en las órdenes de suspensión de

<sup>3</sup> INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

actividades impugnadas, el *director* indicó que continúan las deficiencias en el cumplimiento a requerimientos y condiciones necesarias que, en materia de protección civil, los inmuebles de la *parte actora* están obligados cumplir para su operación.

Por lo tanto, el *director* ordenó la suspensión inmediata de las actividades que se realizan en los inmuebles, hasta en tanto no se cumplan con las medidas y requerimientos que la actividad emprendida se encuentra obligada a cumplir de acuerdo a la normatividad vigente.

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con los permisos expedidos en materia de protección civil, que le permita ejercer actividades dentro sus inmuebles destinados a la operación de estaciones de gas L.P., por contar con acciones preventivas, mitigación, auxilio para la salvaguarda e integridad física de los empleados y de las personas que a ellos acuden por los servicios que presta, así como para proteger las instalaciones y bienes muebles ante la ocurrencia de agente perturbador.

Así, el contenido de las órdenes de suspensión de actividades emitidas por el *director* y las actas que con motivo de ellas fueron levantadas por el *inspector*, impiden a la *parte actora* ejercer una actividad comercial reglamentada, derivada de la operación de estaciones de gas L.P.; estando imposibilitada para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con los permisos que en materia de protección civil le fuesen expedidos por la autoridad administrativa competente, y que le autorice el ejercicio de dicha actividad dentro sus inmuebles, por contar con acciones e instrumentos que le permitan proteger a las personas y bienes, reducir riesgos y prevención de efectos adversos de un agente perturbador.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia Número 13 que fue citada por las autoridades demandadas *director general e inspector*.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director general y al inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Acta de verificación, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1765/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

